REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE QUEJA

EXPEDIENTE N° : 11001-33-35-021-2018-00420-01
DEMANDANTE: JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 11 de agosto de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición y subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de **JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS**, contra el auto de fecha **26 DE JULIO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso Y artículo 242 del C.P.A.C.A

Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Recurso de reposición y en subsidio de súplica proceso No. 11001333502120180042001

Andrés Felipe Lobo Plata <notificaciones@misderechos.com.co>

Mié 27/07/2022 16:33

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.11001333502120180042001

Honorables Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - sección segunda - subsección "D" - magistrada ponente Dra. Alba Lucía Becerra Avella.

Demandante: Javier Duván Torres Ballesteros

Demandado: Subred integrada de servicios de salud norte E.S.E.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

Quien envía: César Julián Viatela Martínez - Apoderado parte demandante

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D" – MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA.

E. S. D.

REFERENCIA:	110013335021-**2018-00420**-01
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA
ACCIONANTE:	JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS
ACCIONADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto de fecha 26 de julio de 2022 notificado el día 27 del mismo mes y año**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la ley 1437 el cual fue modificado por el artículo 66 de la ley 2080 el cual indica lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*
>
> *1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
>
> *(…)*
>
> *La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (…)"*

Al respecto, el despacho indicó en el auto censurado que el cargo de conductor de ambulancia en el extremo pasivo está asignado a los trabajadores oficiales por la cual la jurisdicción competente para resolver el litigio es la ordinaria laboral.

Frente a lo anterior, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada, por ende, muy respetuosamente solicito se revoqué la decisión adoptada y, en consecuencia, ruego a esta corporación se sirva continuar con el trámite del recurso de apelación que el extremo pasivo radicó en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Para sustentar lo anterior, me permito informarle al despacho que, **la sala plena de la Corte Constitucional**, siendo la competente para resolver los conflictos de jurisdicción, ha proferido diversas providencias a través de las cuales, en conflictos suscitados entre los jueces administrativos y los jueces laborales respecto de la competencia para conocer de los los litigios de los conductores de ambulancia en contra de las E.S.E., ha indicado que la jurisdicción competente es la de la de lo contencioso administrativo. Para ilustrar lo anterior, me permitiré citar los siguientes autos proferidos por esta corporación:

➢ **Auto 1094/2021:**

"1. El señor Óscar Javier Guzmán Suárez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón. Lo anterior, con el fin de declarar nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 20192100044211 del 11 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir. En consecuencia, pidió que se reconozca la existencia de una relación laboral (contrato realidad), en las condiciones de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2015 hasta el año 2017 con la entidad demandada en la que prestó sus servicios como conductor de ambulancia. Finalmente, solicitó el pago de derechos laborales y prestaciones sociales[1].

(…)

6. La demanda fue repartida al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante Auto del 15 octubre de 2019[3], este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó remitirlo a los juzgados laborales del circuito de Bogotá. Sostuvo que se trata de un contrato realidad y no de una relación legal y reglamentaria que deba conocer el juez administrativo laboral de acuerdo con lo establecido por el numeral 4° del artículo 104[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). En esa medida, le corresponde conocer el presente asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de la declaración de un contrato de trabajo.

7. Por lo anterior, el proceso fue repartido al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019[5], esta autoridad judicial propuso conflicto negativo de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura. Sostuvo que en la Sentencia del 18 de abril de 2018, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se consideró que: "pues, aunque el juez de segundo grado otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último cargo que desempeñó - conductor de ambulancia- no es de aquellos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios general que se catalogan como tal.

(…)

III. CASO CONCRETO

11. La Sala Plena constata que, en el presente caso:

11.1. Se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá) y la otra de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral (Juzgado Veinte Laboral del Circuito de la misma ciudad). Lo anterior, con base en las consideraciones de los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, en los términos de los fundamentos jurídicos 3 y 4 de la parte considerativa de esta providencia.

11.2. Con base en lo expuesto, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá es la autoridad competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Óscar Javier Guzmán Suárez.

11.3. La Corte observa que el demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo contenido en el oficio No. 20192100044211 del 11 de marzo de 2019 que le negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir (cesantías e intereses, primas, vacaciones, aportes a salud, pensión, etc). El actor pidió declarar la existencia de una relación laboral (contrato realidad) de acuerdo con los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2015 hasta el año 2017 con la entidad demandada en la que prestó sus servicios como conductor de ambulancia. En consecuencia, que se reconozcan y paguen sus derechos laborales y prestaciones sociales.

11.4. La controversia formulada por el actor es propia los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De una parte, se discute la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados que, en criterio del demandante, encubren una relación laboral. De otra, se pide la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos, que incluye el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones debidas.

11.5. La anterior circunstancia conduce a concluir que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 492 de 2021 y según el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral con el Estado, presuntamente, encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios.

Regla de decisión: La Corte reitera que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente, encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado[21].

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá es la autoridad competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Óscar Javier Guzmán Suárez contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital de Fontibón.(…)"[1]

- **Auto 686/2022:**

"(…) El demandante afirmó que trabajó de manera ininterrumpida para la entidad demandada en el cargo de conductor de ambulancia, desde el 12

[1] COLOMBIA. Corte Constitucional: Sala Plena. Auto de fecha primero (1°) de diciembre de 2021. Auto 1094/2021. Referencia: Expediente CJU-577. Magistrada Ponente Dra.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Consultado el 27 de julio de 2022. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A1094-21.htm

de junio de 2012 hasta el 15 de enero de 2018, a través de "contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción".[5] Al escrito de la demanda se anexaron copias de los siguientes contratos suscritos por el demandante y Hospital Pablo VI, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE: (i) Orden de prestación de servicios No. 1349 firmado el 8 de junio de 2012; (ii) Adición y prórroga a la orden de prestación de servicios No. 1349 hasta el 31 de octubre de 2012; (iii) Adición y prórroga a la orden de prestación de servicios o contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial No. 1926 de 2015 firmado el 30 de noviembre de 2015; (iv) Adición y prórroga al contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial No. 686 de 2016 firmado el 23 de junio de 2016; (v) Adición y prórroga a la orden o contrato de prestación de servicios No. 686-2016 firmado el 30 de septiembre de 2016; (vi) Orden de prestación de servicios contrato No. 2-3570 firmado el 30 de noviembre de 2016; y (vii) Orden de prestación de servicios contrato No. 2-2506 firmado el 11 de enero de 2017.[6]

(…)

4. La competencia para conocer la demanda presentada por el señor Devis Eduardo Fonseca Ramírez es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

11. En el caso concreto, en la medida que el señor Devis Eduardo Fonseca Ramírez pretendió el reconocimiento de una relación laboral con el Hospital Pablo VI, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a partir de la celebración de contratos de prestación de servicios sucesivos, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, la controversia propuesta por el señor Fonseca Ramírez tiene su origen en la actuación de la empresa social del Estado demandada, en tanto se trata de la ejecución de contratos estatales, en específico de contratos de prestación de servicios, cuyas características y justificación han sido delimitados por la legislación, situación que activa la competencia de dicha Jurisdicción en los términos expuestos previamente, toda vez que es la llamada a controlar la legalidad de las actuaciones de la administración.

12. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda conocer de la demanda presentada por el señor Devis Eduardo Fonseca Ramírez en contra del Hospital Pablo VI, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.(…)"[2]

> Auto 406/2022:

"(…) El ciudadano Jorge Enrique Palacios Niampira estuvo vinculado como conductor de ambulancia con el Hospital La Victoria E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por medio de contratos sucesivos e ininterrumpidos de prestación de servicios, desde el 16 de julio de 2013 hasta el 9 de enero de 2018[2].

[2] COLOMBIA. Corte Constitucional: Sala Plena. Auto de fecha once (11) de mayo de 2022. Auto 686/2022. Referencia: expediente CJU-1262. Magistrada Ponente Dra.: Diana Fajardo Rivera. Consultado el 27 de julio de 2022. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A686-22.htm

(…)

16. Con fundamento en los hechos descritos en el acápite de antecedentes, la Sala Plena considera que el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá es la autoridad judicial competente para conocer la demanda presentada por el ciudadano Jorge Enrique Palacios Niampira en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que se declare la existencia de un contrato laboral.

17. Al analizar los antecedentes relacionados en este auto la Sala evidenció que entre el demandante y el demandado existe un contrato estatal de prestación de servicios, que presuntamente se ha desnaturalizado, mutando en un contrato de naturaleza laboral. Según la regla establecida en el Auto 492 de 2021 y lo establecido en el artículo 104.2 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para establecer la existencia o no de una relación laboral presuntamente encubierta por sucesivos contratos estatales de prestación de servicios.

18. Dicho lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer el proceso promovido por el ciudadano Jorge Enrique Palacios Niampira en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado Cuarenta y seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

19. En este asunto se aplica la regla establecida en el Auto 492 de 2021, según la cual, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado."[3]

> Auto 288/22:

" (…) 1. El señor Jalber Antonio Torres Espitia alega que trabajó para la ESE Camu de Puerto Escondido, por más de 4 años continuos, como conductor de ambulancia. Relata que, el 31 de diciembre de 2015, fue informado de la terminación unilateral del vínculo laboral sin justa causa. Por lo anterior, en ejercicio del derecho de petición, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a que tenía derecho por el tiempo laborado en la entidad. Mediante Oficio del 31 de mayo de 2016, notificado el 4 de junio de 2016, la ESE Camu de Puerto Escondido negó lo solicitado.

(…)

d) Caso concreto

18. La Sala Plena advierte que en el caso sub judice se presentó un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de

[3] COLOMBIA. Corte Constitucional: Sala Plena. Auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022. Auto 406/2022. Referencia: Expediente CJU-1303. Magistrado Ponente Dr.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Consultado el 27de julio de 2022: Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A406-22.htm

Montería, y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

19. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto a favor del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

20. Lo anterior, siguiendo la regla de decisión establecida en el Auto 492 de 2021, reiterada en los autos 617[16], 618[17], 676[18], 680[19], 684[20] y 738[21] de 2021, según la cual las entidades públicas deberán acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo siempre que el objeto del proceso verse sobre el reconocimiento de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

21. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte con fundamento en lo previsto en el artículo 104 del CPACA, ordenará remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería y ordena comunicar la presentes decisión a los interesados.

III. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE

Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por el señor Jalber Antonio Torres Espitia."[4]

Expuesto lo anterior, no hay duda alguna en que la jurisdicción competente para resolver los litigios entre conductores de ambulancia y E.S.E., es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, me permito informarle al despacho que, en la jurisdicción ordinaria laboral, desde hace varios años los jueces laborales han ratificado su posición de que no son competentes para resolver los litigios que surgen entre conductores de ambulancia y las E.S.E. Lo anterior por cuánto la sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene pacífica jurisprudencia en la cual ha indicado que la clasificación del empleo público tiene reserva legal y que, por ello, no le es dable a las entidades públicas definir quien ostenta el carácter de empleado público y quien el de trabajador oficial. Así mismo, ha indicado dicha corporación que el artículo 26 de la ley 10 de 1990 dice que serán trabajadores oficiales solo quienes desarrollen labores de simple ejecución de servicios generales o encaminadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, lo cual no es congruente con las labores de los conductores de ambulancia pues estos hacen parte del servicio asistencial ya que requieren un conocimiento técnico mínimo de atención prioritaria y de primeros auxilios que está ligada a la prestación del servicio de salud.

Es importante decir que las labores del conductor de ambulancia están contempladas en la ley y en los reglamentos vigentes para todas las entidades

[4] COLOMBIA. Corte Constitucional: Sala Plena. Auto de fecha nueve (9) de marzo de 2022. Auto 288/2022. Referencia: expediente CJU-332. Magistrado Ponente Dr.: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Consultado el 27 de julio de 2022. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A288-22.htm

de salud como más tarde se expondrá, por ende, las mismas no son de simple ejecución ni tampoco están pactadas en las obligaciones descritas en un contrato de trabajo, contrario a ello hacen parte del servicio asistencial y las mismas se realizan de conformidad con las normas aplicables tal como lo ordena el artículo 122 de la Constitución Política. La entidad demandada no tiene ninguna autoridad legal para apartarse de lo normado en el artículo 26 de la ley 10 de 1990 y determinar a su libre albedrío que determinados cargos diferentes a los de servicios generales y mantenimiento de la planta física hospitalaria también serán trabajadores oficiales pues ello es competencia exclusiva del legislador.

Para ilustrar lo anterior, me permito citar una sentencia hito de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justica mediante la cual se recopila toda la jurisprudencia que dicho órgano desde el año 2014 ha proferido para sustentar su falta de jurisdicción y competencia respecto de litigios entre conductores de ambulancias y Empresas Sociales del Estado, reiterando uniformemente que la competencia para dirimir tales litigios es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto:

> *"(…) El censor sostiene que el juez de alzada se equivocó al determinar que era empleado público, tras considerar que las actividades desempeñadas como conductor de ambulancia no tenía relación alguna con servicios generales o el mantenimiento de la planta física hospitalaria.*
>
> *Al respecto, se advierte que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL10610-2014, en la que explicó:*
>
> > *[…] el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso […].*
>
> *Igualmente, esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457 y CSJ SL1334-2018 precisó:*
>
> > *(…) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.*
> >
> > *Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.*
> >
> > *También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.*

Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores:

Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.

También ha explicado la Corporación que, por regla general, quienes laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, tienen una relación laboral de orden legal y reglamentaria y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejerzan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; por lo que quienes pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo en estos términos, deberán demostrar que desempeñaron funciones relacionadas con dichas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio de las funciones de quien predica ser trabajador oficial para proceder a otorgarle una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». De tal suerte que la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que por regla general el servidor se catalogue como empleado público.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por medio del cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º y la Resolución n.º 012 de 20 de enero de 2012 expedida por el Hospital Meissen II Nivel, mediante la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, estableció como funciones de los conductor de ambulancias, las siguientes:

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de auxiliares de traslado de pacientes, materiales, medicamentos y equipos quirúrgicos y asistenciales a los lugares que se indiquen.

2. FUNCIONES:

- Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución.

- Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados.

- Reclamar los medicamentos de acuerdo con fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios.

- Llevar registro de traslado de pacientes.

- Colaborar en la movilización de pacientes conjuntamente con el personal de enfermería.

- Trasladar oportunamente a los sitios requeridos el equipo médico-quirúrgico y de asistencia (balas de oxígeno, electrocardiógrafos y otros).

- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

Asimismo, refirió que quien ejerciera tal cargo debía cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Estudios. Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios, con una duración mínima de sesenta (60) horas.

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no era de aquellas catalogadas como de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no tenía la condición de trabajador oficial, pues su labor era de carácter asistencial, en tanto sus funciones así lo evidencia al punto de exigir para su ejercicio un conocimiento mínimo de atención prioritaria y la aprobación de un curso de primeros auxilios, acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

Sobre este puntual aspecto, esta Sala explicó en sentencia CSJ SL18413-2017 lo siguiente:

> *(…) la <labor asistencial> en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo nucleó social. Luego (…), labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.*

En consecuencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluye que en ningún yerro jurídico o fáctico incurrió el fallador de segundo grado al considerar que el promotor tenía la calidad de empleado público, dado que, según quedó reseñado, las funciones previstas para el cargo de conductor de ambulancia, en concordancia con los requisitos exigidos para su desempeño, corresponden a una actividad de carácter asistencial, ajena a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

> ***Así mismo se tiene, que los errores de hecho propuestos no tienen la virtud de quebrantar la sentencia impugnada, puesto que la categoría laboral de los trabajadores es un aspecto regulado en la legislación y, por tanto, ninguna relevancia tiene que un funcionario de la entidad lo catalogara como trabajador oficial, toda vez que las partes no pueden cambiar con su expresión la naturaleza del vínculo que ha sido determinada por la Constitución y la ley."*** [5] *(Subrayado y en negrilla fuera del texto).*

Tal como quedo probado en el expediente, el demandante tiene conocimientos de primeros auxilios y su labor de conductor de ambulancia más allá de transportar pacientes y manejar vehículos denominados ambulancias, comportó también atención prioritaria a los mismos pues éste estaba capacitado para atender cualquier contingencia que se presentare. Así las cosas, aun cuando la entidad indique que el cargo de conductor de ambulancia es de trabajador oficial, por todo lo anteriormente expuesto queda claro que las actividades de este cargo son de carácter asistencial.

Es importante destacar que los juzgados laborales no avocaran conocimiento sobre este asunto y el tiempo que tomará esta controversia en tener una decisión ejecutoriada será prolongado máxime cuando con toda seguridad, este asunto llegará en conflicto de jurisdicción, a la Corte Constitucional. Concluyendo, teniendo en cuenta el principio de justicia material, ruego respetuosamente el despacho analice los autos citados para que así, se revoque la decisión adoptada y en consecuencia esta corporación continúe con el análisis del recurso de apelación que la entidad demanda interpuso contra la sentencia de primera instancia, la cual se profirió dentro del proceso de la referencia.

Sobra advertir que, resulta bastante problemático para los conductores de ambulancia, que ambas jurisdicciones indiquen que no son competentes para conocer de sus demandas pues ello genera que su derecho al acceso de la administración de justicia se vea vulnerado.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente solicito al honorable tribunal lo siguiente:

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

1. Se sirva reponer el auto de fecha 26 de julio de 2022 notificado el 27 del mismo mes y anualidad, en el sentido de revocar el mismo en su totalidad y consecuencia de ello, esta corporación se sirva continuar con el trámite del recurso de apelación impetrado por la entidad demandada.

2. De manera subsidiaria y si el honorable tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "D" – magistrada ponente Dra.: Alba Lucía Becerra Avella decide no reponer el auto de fecha 26 de julio de 2022 notificado el día 27 del mismo mes y año, ruego a esta corporación se sirva conceder el recurso de súplica en contra del referido auto, por los fundamentos ya expuestos en los términos indicados en el numeral anterior.

[5] COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia del once (11) de agosto de 2021. SL3612-2021- Radicación n.º 88772. Acta 30. Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y la demandante recibirán notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co teléfonos: 3132510001 – 3123309806.

Atentamente,

CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ
C.C. 1.016.045.712 de Bogotá D.C.
T.P. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

CJVM